

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



RESOLUCION No. 174-SE-2015.

Comayagüela M.D.C; 06 de febrero de 2017

Licenciado

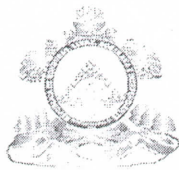
DANILO IRAHETA GAVARRETE

Subdirector General Talento Humano Docente

Su oficina

Licenciado Iraheta:

Para su conocimiento y demás fines transcribo la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCION No. 174-SE-2015. SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION.-** Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil quince. **VISTA:** Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación contra la **Resolución No.303-SD-DDEFM-2012**, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012) emitida por la Dirección Departamental de Educación de Francisco Morazán, interpuesto por el Abogado **RONY JAVIER RODRÍGUEZ FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del docente **JORGE DANILO DUARTE**, en su condición de Director del Instituto Técnico "Cultura Popular" ubicado paseo el Manchen de la Cuidad de Tegucigalpa. **CONSIDERANDO (1):** Que esta Secretaría de Estado, está facultada por la Ley, para conocer los asuntos que ante ella se presenten, ya

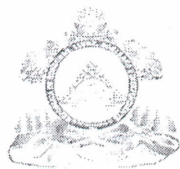


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

sea en única o segunda instancia. **CONSIDERANDO (2):** Que los actos administrativos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite, debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. **CONSIDERANDO (3):** Que es competencia de esta Secretaría de Estado resolver todos los reclamos contemplados en la Ley y darles el trámite que en derecho corresponda. **CONSIDERANDO (4):** Que la Constitución de la República manda, que la Educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la Cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la Sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza, para cumplir con este objetivo se hace necesaria la contratación de personal especializado en el binomio enseñanza-aprendizaje. **CONSIDERANDO (5):** Que de conformidad con el artículo 163 de la Constitución de la República en una de sus partes establece que "se entenderá como docente a quien administra, organiza, dirige, imparte o supervisa la labor educativa y quien sustenta como profesión el Magisterio". En relación con esta norma constitucional, el Estatuto del Docente Hondureño en su artículo 3 instituye que para la aplicación del Estatuto, "Es docente quien administra, organiza, dirige, imparte o supervisa la educación y que sustenta como profesión el magisterio". **CONSIDERANDO (6):** Que la autoridad que conoce de un recurso o Reclamo al momento de

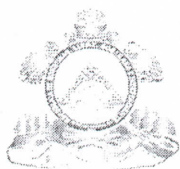


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

resolver deberá decidir sobre las cuestiones Planteadas por los interesados y cuantos del expediente resulten. **CONSIDERANDO (7):** Que el Estatuto del Docente Hondureño, tiene como propósito dignificar el ejercicio del magisterio, garantizar al docente un nivel de vida acorde con su profesión y asegurarle al pueblo hondureño una educación de alta calidad. **CONSIDERANDO (8):** Que en fecha doce (12) de junio del año 2012, la parte Apelante presente Recurso de Apelación contra la Resolución **No. 03-SD-DDEFM-2012** de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, mediante la cual la Dirección Departamental de Educación de Francisco Morazán, resuelve sancionar al docente **JORGE DANILO DUARTE**, en su condición de Director del Instituto Cultura Popular, del Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, con la medida disciplinaria de Suspensión de Salario por seis meses, por la falta cometida por dicho docente. **CONSIDERANDO (9):** Que en fecha diez (10) de octubre del año dos mil doce, la Secretaría de Educación admite las presentes diligencias provenientes de la Dirección Departamental de Educación de Francisco Morazán y se le concede el término de diez días para proponer y evacuar las pruebas que considere oportunas en relación al caso de autos. **CONSIDERANDO (10):** Que en fecha seis (06) de febrero del año dos mil catorce, la Secretaría General notifica de oficio el auto de fecha diez de octubre del año dos mil doce, asimismo



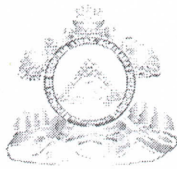
GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

caduca el término concedido para proposición y evacuación de pruebas, en virtud que dicho término no fue utilizado por la parte interesada y por consiguiente no presentó conclusiones.

CONSIDERANDO (11): Que la parte Apelante en su escrito de Apelación manifiesta que con la emisión de la Resolución No. **No. 03-SD-DDEFM-2012** de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, le ha causado agravios por las siguientes razones: a) Que dicha resolución fue notificada hasta en fecha jueves 31 de mayo del año dos mil doce. b) Que el Estatuto del Docente Hondureño que las faltas y sanciones prescriben en 90 días a partir del conocimiento de la Autoridad Competente, y la autoridad nominadora tuvo conocimiento desde seis de octubre del año dos mil once, y la notificación de la Resolución fue hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil doce. c) Por lo que su representado no puede ser sancionado, ya que si bien es cierto incurrió en una falta muy grave, la Dirección Departamental de Educación de Francisco Morazán debió aplicarle la sanción en el tiempo de noventa (90) días, y en el presente han transcurrido exactamente ciento treinta y siete (137) días, y para que fuera notificado su representado debió hacerse en el término de noventa (90) días. **CONSIDERANDO (12):** Que al hacer el análisis del expediente de mérito, consta que al docente **JORGE DANILO DUARTE**, se le realizó audiencia de Descargo por las faltas

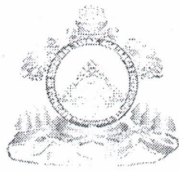


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

siguientes: 1.- Usar vocabulario incorrecto con los subalternos, alumnos, compañeros de trabajo, con los padres de familia, artículo 136 numeral 2, Reglamento de Estatuto del Docente Hondureño; 2.- Negarse a concurrir a las sesiones y actos para los que fueren debidamente convocados dentro del horario de trabajo, artículo 136 numeral 3 Reglamento de Estatuto del Docente Hondureño; 3.- Exigir contribuciones a los alumnos sin ninguna autorización del consejo de maestros o profesores y Asociación de Padres de Familia (artículo 136 numeral 14 del Reglamento General del Estatuto del Docente Hondureño; 4.- Irrespetar en cualquier forma , a sus superiores, subalternos, alumnos, compañeros de trabajo y Padres de Familia, artículo 137 numeral 2 del Reglamento General del Estatuto del Docente Hondureño; 5.- Negligencia en el desempeño de sus funciones o inobservancia de órdenes superiores, artículo 137 numeral 3 del Reglamento General del Estatuto del Docente Hondureño; 6.- Usar vocabulario incorrecto y adoptar actitudes ofensivas para sus compañeros, Artículo 137 numeral 10 del Reglamento General del Estatuto del Docente Hondureño. **CONSIDERANDO (13):** Que el docente **JORGE DANILO DUARTE**, en el momento de la audiencia se le hizo saber que aportara las pruebas con las cuales desvanecería las supuestas faltas por las que había sido llamado a audiencia, quien en ese momento no presentó ninguna prueba, asimismo consta



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

también que la autoridad nominadora le informó que tiene cinco días hábiles para presentar las pruebas, el término transcurrió, mismo que no fue utilizado por la parte interesada, por lo que no logra desvanecer las faltas a él imputadas. **CONSIDERANDO (14):** Que según el artículo 35 de la Ley del Estatuto del Docente Hondureño establece: Se considera Falta o toda violación u omisión de obligaciones y de las disposiciones de este Estatuto y demás leyes aplicables, así como las acciones u omisiones que demeriten la profesión o disminuyan la calidad del servicio. Asimismo la sanción será aplicada de acuerdo a la gravedad de la falta, sin atender al orden que se establece en los artículos 36, 37 y 38 de este mismo cuerpo legal, sin perjuicio de la deducción de responsabilidad civil y penal. **CONSIDERANDO (15):** Que manifiesta la parte Apelante en el Recurso de Apelación que transcurrieron más de 137 días contados desde el seis (06) de octubre del año dos mil once, hasta el 31 de mayo fecha en que fue notificado de la Resolución No 03-SE-DDEFM-2012, de fecha diecinueve de marzo del año 2012, y que según él prescribieron los 90 días a los cuales se refiere el Estatuto del Docente Hondureño, desconociendo la parte Apelante que dicho término inicia desde la fecha que la autoridad nominadora tiene conocimiento de los hechos y según el expediente el informe fue enviado a la Dirección Departamental en fecha 14 de marzo del año dos mil doce, o sea que